

TERCERA SALA PENAL

MAGISTRADOS:

Lics. Ignacio Olvera Quintero, Eulalio Ramos Valladolid y Guillermo Arroyo de Anda Carranza.

PONENTE:

Mag. Lic. Guillermo Arroyo de Anda Carranza.

Recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, inconforme con el punto resolutivo segundo del auto que niega la orden de comparecencia, por el delito de LESIONES.

SUMARIO

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, DELITOS DE. COEXISTEN EN FORMA AUTÓNOMA, EN ATENCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS QUE TUTELAN.— Para poder determinar si los ilícitos

de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES pueden coexistir como autónomos, es necesario que diferenciamos los bienes jurídicos que cada cual tutela; así, tenemos que el primero protege el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, esto es, situaciones que alteran la conducta de las personas, incluso de forma imperceptible, creando cánones de conducción que serán imitados en el futuro, tomando sus bases en todo círculo humano que conviva de manera ordinaria, repercuten en la falta de armonía, discordancia de la vida en familia, del individuo en su trabajo, en sus estudios y en su desarrollo en general; en tanto que en el segundo, se regula la integridad física y mental de las personas, entendiéndose en este último como la voluntad de poder elaborar pensamiento abstracto, hacer racionalizaciones y deducciones que normen la conducta de las personas, y por lo tanto, en la medida en que las facultades mentales se perturban, la secuencia del pensamiento provoca una alteración de la conducta que puede ir desde la percepción distorsionada de la realidad hasta la neurosis, psicosis, esquizofrenia y el delirio.

México, Distrito Federal, a 7 siete de abril de 2003 dos mil tres.

Vistos el presente toca 418/2003, así como el testimonio de la causa número 76/2003 incoada en el Juzgado Trigésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal, en contra de JUVENTINO G. L., por el delito de VIOLENCIA

FAMILIAR y LESIONES, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público, inconforme con el punto resolutivo segundo del auto que niega la orden de comparecencia, por el delito de LESIONES de fecha 19 diecinueve de febrero de 2003 dos mil tres; quien actualmente se encuentra en libertad; y

RESULTANDO

1.- El C. agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en la averiguación previa número 27/3227/00-10, sin detenido, remitiendo la consignación ante el C. Juez Trigésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal, asignándole el número de causa 76/2003, quien por auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2003 dos mil tres, negó la orden de comparecencia solicitada por la Representación Social, por el delito de LESIONES, resolución que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se libra orden de aprehensión en contra de JUVENTINO G. L., por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la menor CLAUDIA G. H.; gírese oficio al C. Procurador General (*sic*) del Distrito Federal a efecto de que elementos de la policía judicial a su mando lleven a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de JUVENTINO G. L., poniéndolo inmediatamente a disposición de la suscrita en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur a efecto de tomarle su declaración preparatoria para el esclarecimiento de los presentes hechos, orden que

deberá ser cumplida en un plazo de 30 treinta días a partir de que reciban el oficio correspondiente, apercibiendo a los elementos de la policía judicial comisionados que, en caso de no cumplir dicha orden o de no informar resultados dentro del plazo señalado, se les impondrá a cada uno, como medida de apremio, una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 33, fracción I, del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se niega la orden de comparecencia en contra de JUVENTINO G. L., por el delito de LESIONES, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

2.- Inconforme con el punto resolutivo segundo de la resolución anterior, el C. agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2003 dos mil tres, procediendo a ordenar el *a quo* la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de segunda instancia para la substanciación de la Alzada, que materialmente se recibió el día 3 tres de marzo de 2003 dos mil tres, el cual se radicó el día 5 cinco de los corrientes. Celebrada la audiencia de vista el 17 diecisiete de marzo del 2003 dos mil tres, quedó listo para pronunciar la ejecutoria respectiva.

3.- Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2003 dos mil tres, el C. agente del Ministerio Público de la adscripción formuló los agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida y culmina solicitando se revoque el auto de fecha 19 diecinueve de febrero del 2003 dos mil tres, por el que se niega la orden de comparecencia en contra del indiciado JUVENTINO G. L., en la comisión dolosa del delito

de LESIONES, cometido en agravio de CLAUDIA G. H., representada legalmente por BLANCA ESTELA H., en términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y se le instruya al Juez de autos a fin de que gire la correspondiente orden de comparecencia solicitada por la Representación Social.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Sin lugar a duda, la C. Juez Trigésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal, es competente para conocer de la primera instancia en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de la pena, atentos a lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 446 del Código procesal de la materia, así como 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de hechos tipificados por la Ley sustantiva penal como delito del que previno en su conocimiento un Juzgado de Paz Penal del Distrito Federal, cometido dentro de su jurisdicción y cuya pena privativa de libertad no excede de cuatro años.

Por otra parte, este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver esta instancia en forma colegiada, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y 23 constitucional.

II. OBJETO Y LÍMITE DE LA APELACIÓN

El presente recurso tiene como objeto lo dispuesto por el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales, es

decir, verificar la legalidad de la resolución impugnada, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si la C. Juez se ajustó a los hechos y si se motivó y fundó correctamente, en los términos y bajo el límite que señalan los artículos 415 y 427 del ordenamiento legal antes invocado, y en virtud de tratarse de una apelación del Ministerio Público, los agravios se estudiarán en sus propios términos sin suplir ni ampliar nada en ellos por ser de estricto derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales interpretado *a contrario sensu*.

III. LEYES APLICADAS

Se observa que correctamente el C. Juez de origen estuvo al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por ser las leyes penales aplicables al caso que nos ocupa, pues se proponen hechos que se consideran constitutivos de delito del orden común, ocurridos en el Distrito Federal.

IV. DETERMINACIÓN DEL C. JUEZ NATURAL EN EL ASPECTO APELADO

Al revisar la resolución apelada, se observa que el C. Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal (*sic*) resolvió que:

...Por lo que respecta al cuerpo del delito de LESIONES, previsto en el artículo 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal en vigor al momento de los hechos en estudio (Código 1931), en concepto de esta juzgadora no quedó legalmente comprobado en

autos, debido a que el órgano de la acusación para tener por comprobado el ilícito en comento y el de VIOLENCIA FAMILIAR se basó en la misma conducta, consistente ésta en “haber ejercido en la persona de CLAUDIA G. H., violencia física”; que se traduce en las LESIONES que presentó siendo que dicha conducta se encuentra implícita en el ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, ya que el C. JUVENTINO G. L., fue consignado por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en la hipótesis de “uso de la fuerza física que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma”, CLAUDIA G. H., por consiguiente, para no acordarle una doble connotación jurídica a la misma conducta, pues de lo contrario se conculcaría el dogma jurídico *non bis in idem* consagrado en el artículo 14 constitucional máxime que no estamos en un concurso ideal de delitos, en el que sí es dable que con una sola conducta se cometan varios delitos, por lo tanto, lo procedente es negar la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público consignador en contra de JUVENTINO G. L., respecto de dicho delito dado que la Representación Social se basa en el mismo supuesto para tener acreditados dos delitos; por lo tanto debe prevalecer la de mayor entidad jurídica, por estimarse que se está en presencia de un concurso aparente de normas o concurrencia de normas incompatibles entre sí, donde debe aplicarse el principio de consunción y absorción. Por lo anterior y como quedó asentado en líneas ante-

riores, lo procedente es negar la orden de comparecencia en contra de JUVENTINO G. L., por el delito LESIONES.

V. AGRAVIOS DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN

A su vez, el Ministerio Público adscrito a la Sala esgrime como agravios que:

Después de analizadas las constancias procesales y los argumentos esgrimidos por el juzgador, esta Representación Social observa que los mismos le causan agravios toda vez que se aplican inexactamente y se dejan de aplicar los preceptos legales que como agravios fueron señalados en el apartado I del presente pliego de expresión de agravios, ya que no le asiste la razón al instructor de la causa, al haber señalado en el auto que se combate, en su segundo resolutive, que: “Se niega la orden de comparecencia en contra de JUVENTINO G. L., por el delito de LESIONES, por las razones que se exponen en el considerando III de esta resolución”. Toda vez que contrariamente a los argumentos vertidos por el *a quo*, debe decirse que: es procedente librar la orden de comparecencia en contra del indiciado JUVENTINO G. L. por el delito de LESIONES solicitada por el Ministerio Público, en virtud de encontrarse reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, previsto en los numerales del Código Penal que se señalan en el apartado I del presente libelo, en términos de los artículos 122 y 124 del Código adjetivo de la materia, come-

tido en agravio de CLAUDIA G. H. representada legalmente por BLANCA ESTELA H. Caudal probatorio que integra la causa con los siguientes elementos de prueba y de convicción: con lo declarado por la denunciante y representante legal de la menor ofendida, la C. BLANCA ESTELA H. Con lo declarado por la ofendida, menor agraviada CLAUDIA G. H. Con el certificado de estado físico practicado a la menor CLAUDIA G. H., mediante el cual se clasifican las lesiones que presentó como aquéllas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como la fe ministerial del mismo. Con lo declarado por la testigo de los hechos JAZMÍN G. H. Con la fe de la copia certificada del acta de nacimiento número... a favor de la ofendida CLAUDIA G. H. Con lo declarado por el indiciado JUVENTINO G. L. Los anteriores medios de prueba tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 135, 136, 189, 245, 246, 250, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales, los cuales nos resultan aptos y suficientes para acreditar en la especie que el sujeto activo del delito, al desplegar su conducta ilícita, lesionó el bien jurídico tutelado que en el caso lo es la integridad física de CLAUDIA G. H. representada legalmente por BLANCA ESTELA H., en donde el deber jurídico nos señala una prohibición, un deber de abstenerse de transgredir la norma penal. En atención a lo anterior, nos remitiremos al artículo 288 del Código Penal (vigente

al momento de los hechos) que señala: *“Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente a las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa”*. Asimismo, el artículo 289 del Código Penal vigente al momento de suceder la conducta establece que: *“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de 3 tres a 8 ocho meses de prisión o de 30 treinta a 50 cincuenta días de multa, o ambas sanciones a juicio del Juez”*. Por otra parte, es necesario recordar el contenido que prevé la VIOLENCIA FAMILIAR y que es el artículo 343 bis del Código Penal vigente al momento de los hechos y que establece que: *“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones”*. Y continúa estableciendo que: *“...Asimismo se sujetará al tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte”*. En este orden de ideas, esta Representación Social advierte que el

a quo hace una mala interpretación del concurso aparente de normas y del concurso ideal, es decir, de cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; al respecto, es importante mencionar lo que aduce Francisco Pavón Vasconcelos en su libro titulado “*Concurso Aparente de Normas*” en el que menciona: “*La primera diferencia entre el concurso aparente de normas y el concurso ideal lo encontramos en el hecho de que en aquél varias normas pretenden regular un caso concreto, todas ellas tienen pretensión normativa al hecho particular, pero una de ellas se aplica eliminando a las otras; en cambio, en el concurso ideal todas las normas que concurren a regular las consecuencias de la conducta se aplican... mientras que en el concurso ideal de delitos el agente debe querer, dentro de los respectivos límites del dolo o de la culpa, todos los hechos concurrentes... Hemos dicho anteriormente que en el concurso ideal hay unidad de conducta (acción) o hechos y varias lesiones jurídicas, sean estas iguales o distintas, a virtud de la infracción a una pluralidad de normas compatibles entre sí. En tal concurso se habla de unidad del delito en virtud de que la conducta o hecho cae bajo una pluralidad de sanciones, teniendo por ello como lo expresa Soler, “un encuadramiento múltiple”. En realidad y como hace tiempo se ha manifestado, si bien en el concurso ideal el delincuente infringe varias normas penales, existe “un solo acto de culpabilidad” precisamente por existir una sola determinación o resolu-*

ción delictuosa". Analizando el anterior texto, tenemos entonces que efectivamente estamos ante la presencia de un concurso ideal de delitos en donde con una sola conducta se cometieron varios delitos y como en el caso concreto lo fueron las LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR, toda vez que por lo que hace al delito de VIOLENCIA FAMILIAR existen pruebas que acreditaron el cuerpo del delito de dicho ilícito así como la probable responsabilidad, pruebas que ya fueron analizadas y valoradas debidamente por el *a quo* en su resolución, sin embargo la propuesta del ejercicio de la acción penal no se limitó al delito de VIOLENCIA FAMILIAR sino que en aras de velar por el principio de legalidad y en orden a una adecuada procuración de justicia se propuso la acción penal también por el delito de LESIONES, lo anterior fue así porque el órgano investigador desahogó las pruebas que así comprobaban la existencia del cuerpo del delito LESIONES, mismas que se mencionaron al principio de este apartado. Por lo que el juzgador erróneamente aplica el concurso aparente de normas entre conductas que son independientes una de la otra, es decir, son tipos autónomos incluso con distintos bienes jurídicos tutelados, y si bien es cierto el inculpado al agredir de manera física a su menor hija le infirió lesiones, también lo es que el hecho de que en el supuesto de que no le haya ocasionado lesiones, no significaría de modo alguno que no hubiera ejercido agresión física que se actualizara

en el tipo de VIOLENCIA FAMILIAR, es decir la agresión física a la que se refiere el artículo 343 *bis* del Código Penal vigente en el momento de los hechos, no forzosamente se traduce en una lesión que deje una huella material, de hecho el espíritu de la creación de dicha norma así como la intención del legislador al crearla es abarcar de manera completa cualquier posibilidad de agresión contra cualquier miembro de la familia, principalmente de los más vulnerables, por lo que una madre o un padre pueden incluso ejercer violencia física sin necesariamente producirle lesiones a sus hijos, tal es el ejemplo de los empujones, las sacudidas, los jalones de cabello y muchas otras formas más de ejercer agresión física sin que esta produzca lesiones, por tal motivo, el legislador previó al crear la norma dicha posibilidad, y que la producción de lesiones fuera independiente de la conducta de violencia familiar que un miembro de la familia ejerce sobre otro. Por lo que en tratándose del delito de VIOLENCIA FAMILIAR y por cuanto hace al elemento normativo de que independientemente de que pueda producir o no lesiones, establece la naturaleza del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, estamos ante la presencia de un delito formal, que no requiere necesariamente de un resultado material de “lesiones”, es por ello que el sentimiento que impulsó al legislador a establecer esta situación, es finalísticamente encaminada a tutelar la proscripción de la violencia familiar y no necesariamente la inte-

gridad física que pueda resultar de algún integrante de la familia, o sea en tutelar la tranquilidad, paz y afecto entre los integrantes de un seno familiar, pues estas bases son la cimentación que fortalecen nuestra sociedad. No obstante lo anterior, de hecho el legislador en la misma norma previó la punición independiente del delito de VIOLENCIA FAMILIAR al delito específicamente de LESIONES o cualquier otro delito, ya que el precepto legal así lo estatuye cuando se establece que: "...Asimismo se sujetará al tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte...", por lo que no existe impedimento legal alguno para que ambos delitos coexistan de forma independiente y no como lo pretende hacer valer el juzgador al aplicar la *teoría del principio de absorción o consunción*, ya que en el caso concreto dicho principio no opera porque la conducta realizada cayó en dos presupuestos legales independientes y autónomos y que cuyos bienes tutelados por la norma son distintos y para los cuales se tiene asignada una punición distinta e independiente en el Código Penal, por lo que en el caso concreto con un solo actuar se cometieron varios delitos, por una parte el de VIOLENCIA FAMILIAR y por la otra y muy independiente el de LESIONES. Por lo que el Juez natural indebidamente aplicó el principio de

absorción y no analizó los elementos del cuerpo del delito de LESIONES ni la probable responsabilidad del inculpado, sino que al aplicar dicho principio, de manera automática dejó de analizar el cuerpo del delito (de lesiones), sus agravantes y demás circunstancias, sin tomar en cuenta que en todo caso y al aplicar el artículo 64 del Código Penal vigente al momento de los hechos, éste hubiera tenido la facultad de aplicar la sanción del delito que mereciere la mayor pena, y que en el caso concreto lo es la VIOLENCIA FAMILIAR y poderla aumentar hasta en una mitad una vez que hubiese analizado las circunstancias no solo de hecho sino de ejecución, quedando a su libre arbitrio la imposición de dichas sanciones, pero sin quedar impunes los dos delitos que en el caso concreto sí cometió la infractora penal y cuya conducta era reprochable en extensión y sin limitación. Así también el análisis del artículo 300 del Código Penal de 1931, al que me referí anteriormente, establece la posibilidad de que el delito de lesiones se aumente en su penalidad si la víctima tuviese una calidad específica como lo es el grado de parentesco, pero con una sola excepción y que consiste precisamente en haber tipificado también el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, es decir si no se hubiese tipificado también el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en el presente caso se hubiese estado a lo establecido por el numeral referido en el caso de haber aplicado la legislación derogada, de lo que se desprende, y se insiste, que

nos encontramos ante la presencia de dos tipos autónomos e independientes, cuyas conductas se encuentran contempladas por separado, por lo que necesariamente el concurso ideal se hace presente. De lo que se desprende que en una sana interpretación ha establecerse y se establece que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito violentó nuestro Código Punitivo, más aún porque éste, en su declaración ministerial, si bien es cierto niega los hechos imputados, también lo es que no aporta medio de prueba alguno fehaciente que acredite su dicho, y sí por el contrario se ubica en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, es decir, manifiesta que el día de los hechos efectivamente mandó llamar a su cuarto a sus menores hijos y los reprendió por el hecho de que no le avisaron que se irían con su madre a una fiesta, por lo que al reclamarle a su esposa la empuja. Motivo por el cual su menor hija CLAUDIA G. H., se mete para defender a su madre y supuestamente ésta se le abalanza para querer agredirlo, situación absurda, ya que lo cierto es que las que presentaron –las lesiones– en sus cuerpos fueron tanto la ofendida como su madre tal y como consta en los certificados de esta físico que se les practicaron, de donde se desprende que efectivamente la menor hoy ofendida presentaba una lesión en el tórax, misma que fue legalmente clasificada, por lo que su dicho se torna inverosímil y defensivo a su favor, por lo que dicha declaración ministerial tiene el valor probatorio que

señala la ley para tenerla como más eficaz y que hace aún más probable su responsabilidad penal. Bajo esta tesis tenemos por probado que existe una alteración a la salud de CLAUDIA G. H. debido a las lesiones que le profirió su padre cuando ésta y sin que existiera la posibilidad de repeler de alguna forma dichas lesiones, todo ello nos conlleva a sostener jurídicamente que el elemento a estudio hasta este nivel, se encuentra debidamente integrado, ya que el sujeto activo infirió en el cuerpo de la ofendida las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo hizo ostentando la patria potestad ya que al ser su padre y vivir con ella tenía bajo su guarda a la menor; por consiguiente, el activo lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal y que en el caso concreto lo es la integridad física de la menor ofendida. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que independientemente de lo que se ha hecho valer con anterioridad en el sentido que el delito de LESIONES es independiente del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, el *a quo* al hacer el análisis de la averiguación previa para resolver sobre la orden de aprehensión y de comparecencia solicitadas por el Ministerio Público por los delitos consignados, adelantó el momento procesal para estudiar el concurso ideal de delitos consignados y haber resuelto que en el presente caso operaba el *principio de absorción o concusión de normas*, ya que en todo caso este concepto no debe

de estudiarse para el dictado de las órdenes solicitadas en virtud de que sólo se está en presencia de una verdad relativa, dicho estudio debe hacerse más adelante, incluso hasta el momento de dictar sentencia en donde el *a quo* en aras de llegar a la verdad histórica valora los hechos, las pruebas y determina si es procedente, en el caso en concreto el principio de absorción o de concusión de norma.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTO A LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al hacer el estudio comparativo de lo resuelto por el Juez *a quo* en la resolución apelada, con los agravios que expresa la C. agente del Ministerio Público de la adscripción, la Sala observa que la recurrente rebate los razonamientos que llevaron a determinar al Juez natural que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito de LESIONES, con lo que cubre el requisito indispensable que exige la ley para entrar al estudio que propone.

El Juez *a quo* estima que los hechos propuestos por la Representación Social no tienen adecuación al tipo penal de LESIONES que contemplaba el numeral 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera del Código Penal de 1931, ya que considera que al acreditar este delito estaría violando el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 14 constitucional al otorgarle una doble connotación jurídica a la misma conducta por haberse propuesto el delito de VIOLENCIA FAMILIAR con la hipótesis de “uso de la fuerza física que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma”.

Para poder determinar si pueden coexistir como delitos autónomos el de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES es

necesario que diferenciamos los bienes jurídicos que cada cual tutela, y así tenemos que el delito de VIOLENCIA FAMILIAR protege el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, en tanto que en el de LESIONES se regula la integridad física y mental de las personas; con relación a este último punto se requiere distinguir si lo psicológico no abarca la facultad mental de las personas, advirtiendo que el factor psicoemocional se refiere a situaciones que alteran la conducta de las personas, incluso de forma imperceptible, creando cánones de conducción que serán imitados en el futuro, tomando sus bases en todo círculo humano que conviva de manera ordinaria, teniendo el legislador como propósito proteger en estos delitos la seguridad de las emociones y los sentimientos, que no sean alterados por alguna persona, procurando que haya una vida en armonía, por lo tanto, en la medida en que se afectan esas emociones y esos sentimientos, repercute necesariamente en la falta de armonía, discordancia de la vida en familia, del individuo en su trabajo, en sus estudios y en su desarrollo en general; mientras que la facultad mental es la voluntad de poder elaborar pensamiento abstracto, hacer racionalizaciones y deducciones que normen la conducta de las personas, en la medida en que las facultades mentales se perturban, la secuencia del pensamiento provoca una alteración de la conducta, que puede ir desde la percepción distorsionada de la realidad hasta la neurosis, psicosis, esquizofrenia y el delirio, las lesiones como forma contundente de daño son perfectamente perceptibles cuando son resultado de una agresión o ataque, viéndose reflejada esa lesión en la falta de organización, control, planeación, expectativas; así como la desubicación de tiempo,

lugar y circunstancias, siendo estas características base de la cordura; por lo tanto, al resultar que los bienes jurídicos tutelados por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES son distintos y que por ende pueden tener vida autónoma, no hay violación al principio de *non bis in idem* que refiere el juzgador.

Por las razones antes referidas, se concluye que al acreditar el cuerpo del delito de LESIONES no se estaría juzgando dos veces la misma acción, en virtud de que una sola conducta es generadora de un concurso ideal de delitos que sí pueden coexistir porque el bien jurídico que tutela cada uno de ellos es distinto, en virtud que en tanto en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR el bien jurídico tutelado es el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, en el de LESIONES el de la integridad física y mental del ofendido.

En consecuencia, el fallo apelado adolece de legalidad y consecuentemente produce agravio al Ministerio Público, de suerte que con fundamento en los artículos 415 interpretado *a contrario sensu* y 427 del Código de Procedimientos Penales, legalmente nos permite sustituirnos con las mismas facultades del Juez de origen en el estudio de las constancias, para determinar si efectivamente está probado o no el cuerpo del delito de LESIONES y, en su caso, la probable responsabilidad penal de JUVENTINO G. L.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Enseguida, la Sala procede a realizar el estudio correspondiente, y así advierte que las pruebas que constan en las actuaciones y que propone la Representación Social, son las siguientes:

a) La declaración de la querellante BLANCA ESTELA H. (fojas 17), quien dijo que en fecha 7 siete de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco contrajo matrimonio civil con JUVENTINO G. L. bajo el régimen de sociedad conyugal como lo acredita con la copia certificada del acta número ... expedida por el Juez 32 del Registro Civil de esta ciudad, solicita se dé fe y se le devuelva anexa fotocopia previo cotejo y certificación por esta autoridad; en este momento se le entera por parte de esta autoridad del contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que es su deseo declarar en contra de su esposo JUVENTINO G. L., que tal es el caso que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, encontrándose la declarante con sus menores hijos CLAUDIA G. H., JAZMÍN G. H. y JUVENTINO FABIÁN G. H. de 14 catorce, 11 once y 8 ocho años de edad, respectivamente, en su domicilio particular ubicado en calle ... número ... de la colonia ..., delegación Xochimilco, Distrito Federal, eran aproximadamente las 11:22 once veintidós horas, cuando su esposo JUVENTINO G. L. llamó a sus tres menores hijos a uno de los cuartos, ya que se encontraba molesto porque el día sábado 14 catorce del mes y año en curso habían acudido a una fiesta, por lo que tomó un cinturón con el cual procedió a golpearlos, interviniendo la declarante, pero también JUVENTINO le propino varios cinturonzos en diversas partes del cuerpo y a puñetazos la golpeó en el cuello, de esta forma le causó las lesiones que presenta, por lo que se salieron de su casa para irse con una vecina a dormir y donde hasta el momento permanecen; que su esposo es demasiado agresivo y violento, ya en otras ocasiones su esposo la ha golpeado a ella

y a sus hijos, todo se debe a que JUVENTINO se encuentra viviendo con otra mujer en otra casa y sólo en ocasiones visita el hogar pero sólo para buscar pleito ya que su idea es la de vender la casa donde ella vive con sus hijos y así poder pagar la otra casa donde vive con la otra mujer. Por lo que en este acto se querella por el delito de LESIONES cometido en su agravio y denuncia el delito de LESIONES en agravio de su menor hija CLAUDIA G. H. en contra de JUVENTINO G. L. el cual puede ser localizado en el mismo domicilio que tiene la declarante y en su trabajo ubicado en ... número ... en la colonia ..., Xochimilco, Distrito Federal, código postal 16010, anexa copia de aviso de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de JUVENTINO G. L. de momento es lo que declara; que testigos de los hechos lo son sus tres menores hijos ya mencionados a quien se compromete a presentarlos cuando sean requeridos; solicita se le deje bajo su cuidado a su menor hija CLAUDIA G. H.; previa lectura de su dicho lo ratifica, firma al margen e imprime la huella de su pulgar derecho de su querella. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 33), dijo que desea formular querella por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en su agravio y en contra de JUVENTINO G. L., asimismo formula denuncia por lo que hace al delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de su menor hija CLAUDIA G. H. y en contra de JUVENTINO G. L., toda vez que su hija no pudo venir ya que está en la escuela, agregando que no es la primera vez que el señor JUVENTINO G. L. los agrede toda vez que por cualquier cosa se enoja y además les grita y como ya se cansó de que la golpee su esposo e insulte así como a sus menores hijos,

por lo que el día 17 diecisiete de octubre del año en curso ya no viven con su esposo y que actualmente viven con su hermano JUAN FRANCISCO H. H. y que el domicilio donde puede ser localizada es, indica que no se lo ha aprendido pero que posteriormente lo proporcionara ante las autoridades que sigan conociendo de los presentes hechos, asimismo que también puede ser localizada en casa de su señora madre el cual es ... número ..., colonia .., Xochimilco y que el número telefónico de su mamá BERTA H. es ..., solicitando copia simple de su declaración. En nueva comparecencia ante la autoridad ministerial dijo que el motivo de su comparecencia es en razón al citatorio que le fue girado por esta Representación Social, y que sí es su deseo declarar en contra de su esposo de nombre JUVENTINO G. L.; asimismo manifestó que en este acto ratifica todas y cada una de sus declaraciones anteriores reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de sus anteriores declaraciones, por haber sido puestas de su puño y letra y ser las mismas que utiliza para todos sus asuntos; que su cónyuge desde el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ha dejado de cumplir con sus obligaciones y no aportaba ninguna cantidad de dinero para el sostenimiento de sus hijos, así mismo, hace cuatro o cinco años aproximadamente comenzó a golpear a sus hijos con el cinturón, con la mano, así como con palos y les aventaba lo que encontraba a su alcance; asimismo los agredía verbalmente consistiendo en insultos tales como "*hijos de su chingada madre, no sirven para nada, hijos de puta, hijos de su perra madre*" y por lo que respecta a la dicente, también ha sufrido golpes por parte de su esposo desde el año de 1990 mil novecientos noventa, aproximadamente, siendo la última vez que la

golpeó el día 16 dieciséis de octubre del presente año causándole las lesiones que presentó y por tal motivo fue que inició la presente indagatoria, por tal razón en este acto desea ratificar su denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en su agravio y en agravio de sus menores hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN, todos de apellidos G. H. y en contra de JUVENTINO G. L.; por lo que respecta a las lesiones que presentó el día 16 dieciséis de octubre del presente año, manifestó que las mismas se las causó su cónyuge JUVENTINO G. L., ya que el referido día 16 dieciséis de octubre comenzó a golpear a su hija CLAUDIA con un cinturón, motivo por el cual intervino para defender a su hija y fue entonces que comenzó a golpear a la dicente con un cinturón que traía en su mano derecha, dirigiendo dichos golpes en diversas partes del cuerpo, posteriormente procedió a golpearla con los dos puños cerrados dirigiendo dichos golpes en el cuello de la deponente motivo por el cual en este acto ratifica su querrela presentada por el delito de LESIONES cometido en su agravio así como en agravio de su menor hija CLAUDIA G. H. y en contra de JUVENTINO G. L.; asimismo desea manifestar que su esposo es muy agresivo, altanero y se exalta con facilidad, y quien tiene la siguiente media filiación 1.60 de metros de altura, complexión robusta, de tez morena, cabello quebrado color negro, cejas pobladas, ojos color café oscuro, nariz chata, mentón ovalado, cara redonda; por último, solicita que le sea tomada su correspondiente declaración a sus hijas de nombres CLAUDIA y JAZMÍN G. H. y una vez hecho lo anterior se le permita retirar en compañía de sus referidas hijas a efecto de que les continúe proporcionando los cuidados y atenciones que

requieren. En otra comparecencia (fojas 133), ante la misma autoridad dijo que una vez leídas sus anteriores declaraciones las ratifica en todas y cada una de sus partes, por ser la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por ser de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos públicos y privados, que el motivo de su presencia es para presentar a sus menores hijos JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN de apellidos G. H. de 11 once y 10 diez años de edad, respectivamente, a fin de que se les tome su declaración sobre los hechos que se investigan, solicitando que una vez que se den por terminadas las comparecencias, se les permita retirar en compañía de los mismos. En posterior comparecencia mencionó que ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones rendidas con anterioridad para todos los efectos legales a que haya lugar y que presenta a su menor hija JAZMÍN G. H., y solicita que una vez que se dé por terminada la presente diligencia se le permita retirar en compañía de la deponente bajo sus cuidados y atenciones.

b) Lo vertido por la menor agraviada CLAUDIA G. H. (fojas 20) quien ante la Representación Social mencionó que es su deseo declarar en contra de su señor padre JUVENTINO G. L.; que es el caso que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, se encontraba en su domicilio particular señalado en sus datos generales, donde vive con sus hermanos JAZMÍN G. H. de 11 once años, JUVENTINO FABIÁN G. H. de 8 ocho años de edad y su señora madre BLANCA ESTELA H.; que aproximadamente las 22:00 veintidós horas, su padre de nombre JUVENTINO G. L. llamó a la declarante y sus dos hermanos a uno

de los cuartos, donde empezó a llamarles la atención, gritándoles que ahí en esa casa se hacía lo que él decía, se encontraba molesto porque el día sábado anterior su mamá los había llevado a una fiesta, y su padre tomó un cinturón con el cual los empezó a golpear, que la golpeó en la espalda y otras partes del cuerpo por lo que intervino su señora madre BLANCA ESTELA a quien también la golpeó a cinturonzos en varias partes de su cuerpo y también le dio de puñetazos en el cuello y otras partes de su mismo cuerpo, hechos presenciados por sus dos hermanos; que finalmente tanto ella como sus dos hermanos y su señora madre para evitar que su padre las siguiera golpeando e insultando se vieron obligados a salir de su casa y se fueron a casa de una vecina donde hasta el momento permanecen, ya que le tienen mucho miedo y pavor a su padre, que denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de JUVENTINO G. L.; que su padre vive con otra mujer en otra casa y lo que pretende es vender la casa donde actualmente vive para pagar la otra casa; que ya en otras ocasiones su padre ha golpeado a la deponente y a sus hermanitos, incluso le aventaba la comida caliente en la cara. En posterior comparecencia (fojas 70) adujo que desde hace tres años aproximadamente comenzó a golpearla así como a agredirla verbalmente diciendo que parecía *“prostituta, que era una hija de la chingada, pendeja, puta”*, siendo la última vez que la agredió el día 16 dieciséis de octubre del presente año, ya que un día sábado anterior había ido a una fiesta a la casa de sus tíos y por ser ya muy tarde se quedaron en la casa de sus tíos y es por lo que el referido día 16 dieciséis de octubre del corriente año, su papá comenzó a golpearla con un cinturón que traía en la mano

derecha, dándole varios golpes sin recordar cuántos, causándole las lesiones que presentó y es cuando intervino su mamá para defenderla, que fue cuando su papá comenzó a golpear a su mamá también con el cinturón; posteriormente le comenzó a dar de puñetazos en la cara y en el cuello, asimismo desea agregar que sus hermanos también han sido golpeados por su padre desde hace tres años, por tal motivo en este acto presenta su formal denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en su agravio y en contra de su padre de nombre JUVENTINO G. L., asimismo por lo que respecta a las lesiones que le ocasionó su padre, en este acto denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de su padre de nombre JUVENTINO G. L.

c) Lo expuesto por JAZMÍN G. H. (foja 133), quien señaló: que el día 16 dieciséis de octubre del año pasado, ella como su hermana CLAUDIA se encontraban en su cuarto, aclara que ya se encontraban acostados, esto siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, cuando escuchó que su papá le gritó a CLAUDIA y que su hermana salió al llamado de su padre, y que posteriormente le gritó a la de la voz, y que cuando llegó al lado de su padre también su hermano JUVENTINO ya se encontraba con ellos y que su papá se encontraba gritando diciéndoles *“que él era el que mandaba en la casa, que porqué se habían salido sin el permiso de él, que quién era su mamá para mandar”*, que ya no recuerda qué más les dijo, y que su mamá en ese momento entró al cuarto de su padre para defenderlas y que en ese momento su padre tomó un cinturón del ropero y que le empezó a pegar a su hermana CLAUDIA y posteriormente a su madre, por lo que tuvo miedo y salió a la

calle a pedir ayuda a sus abuelos los cuales viven en la misma calle pero a seis casas de distancia, por lo que al llegar a su casa con sus abuelos su padre ya no les estaba pegando a su hermana CLAUDIA ni a su mamá y que también recuerda que su padre le decía a su hermana CLAUDIA “prostituta por la forma en que se vestía y que también le decía que parecía de la calle”, que le tiene mucho miedo a su padre, ya que es muy gritón y dice muchas groserías, y que también le ha pegado a la declarante y que ya no quiere que viva en su casa, y que en este acto formula su denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en su agravio y en contra de su padre señor JUVENTINO G. L., así como también en este acto solicita que una vez concluida su comparecencia se le permita retirar en compañía de su madre señora BLANCA ESTELA H., que es todo lo que tiene que desea manifestar. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 187), dijo que sí es su deseo declarar en contra de su señor padre JUVENTINO G. L. y ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración anterior de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2001 dos mil uno (*sic*) para todos los efectos legales a que haya lugar; que su papá le ha pegado varias veces en la espalda con su mano o con el cinturón, pero no recuerda cuándo fue eso, sólo sabe que fue el otro año, y le ha pegado ya que dice que todo lo que le diga se tiene que hacer y cuando no le obedeciéramos es cuando les va a pegar; por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en su agravio y en contra de su padre el señor JUVENTINO G. L.

d) La inspeccional que realizara el agente del Ministerio Público mismo que dio fe de haber tenido a la vista un cer-

tificado médico a nombre de CLAUDIA G. H., expedido por el médico legista adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco doctor JULIO J. L., misma a quien se apreció normal, no ebria, presenta equimosis rojizas en tórax posterior; lesiones que tardan en sanar en menos de quince días y no ponen en peligro la vida, previstas en el artículo 288 y sancionadas en el artículo 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en conclusión se encontró: no ebria, con huellas de lesiones externas.

VIII. LEGALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Una vez que nos dimos a la tarea de reseñar los medios de prueba que aparecen en el sumario, encontramos que a las inspeccionales a cargo del Ministerio Público dando fe de certificado de estado físico que le fue realizado a la menor CLAUDIA G. H., esta Sala les reconoce plena validez probatoria porque cumple con la forma y formalidades de la ley, ya que en uso de sus facultades como investigador en el procedimiento penal y asistido por su oficial secretario, con total apego a derecho llevó a cabo esa diligencia, por lo que este medio de prueba produce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 286, con relación al 253 del Código de Procedimientos Penales, pues esa diligencia se practicó en la forma y con las formalidades que señala la ley en los artículos 139, 140 y 143 en relación al 94, 95, 98, 100 y 217 del Código de Procedimientos Penales. En lo que se refiere a los testimonios de BLANCA ESTELA H., de 31 treinta y un años de edad, casada, con instrucción segundo año de primaria y de ocupación el hogar, mientras que CLAUDIA G. H., JAZMÍN G. H. asistidas de su señora

madre por ser menores de edad, y quienes dijeron ser respectivamente de 14 catorce años de edad, soltera, con instrucción segundo año de secundaria y de ocupación estudiante; y la segunda de 11 once años de edad, soltera, con instrucción primaria y de ocupación estudiante, este Cuerpo Colegiado les concede valor probatorio pleno, conforme a la facultad que le confieren los numerales 124 en concordancia al 194 y 255 del Código de Procedimientos Penales, porque de sus depositados se desprende que dan la razón de su dicho, no presentan causa alguna de inhabilitación que señala la ley, y por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto con completa imparcialidad, que conocieron del hecho por medio de los sentidos, habiéndolos presenciado por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de otros, siendo sus atestados claros y precisos, sin dudas o reticencias, además no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

IX. CUERPO DEL DELITO

Para resolver este aspecto es menester consultar la ley y así fijar en qué consiste la cuestión que nos ocupa. Consultando los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales encontramos que rezan de esta forma:

Artículo 122.— El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá

por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Artículo 124.— Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por esta.

Consecuentemente, depende del tipo penal de que se trate que el cuerpo del delito requiera de elementos objetivos, normativos y subjetivos.

En la especie, se propone que estamos en presencia del cuerpo del delito de LESIONES, por lo tanto verifiquemos en la ley lo que es abandono de personas. De la lectura del artículo 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal de 1931, encontramos que:

Artículo 288.— Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289, párrafo primero, parte primera.— Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...

En base a esta descripción típica, se observa que el tipo penal que nos ocupa requiere de elementos objetivos, normativos y subjetivos. En el caso concreto se atribuye el delito de LESIONES en agravio de CLAUDIA G. H. y para identificar los elementos del cuerpo de este delito, es menester consultar la propuesta en el pliego de consignación respecto al hecho puro que el Ministerio Público considera que es constitutivo de este ilícito, y así observamos que:

El día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, estando en el interior de su domicilio ubicado en calle ... número... colonia ..., en la delegación política de Xochimilco, cuando el inculpado JUVENTINO G. L. llamó a sus hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN todos ellos de apellidos G. H. para regañarlos por haberse ido a una fiesta con su madre BLANCA ESTELA H. sin previo permiso y que al estar en el interior de su cuarto toma un cinturón con el

cual le pega en varias ocasiones a CLAUDIA en varias partes del cuerpo, principalmente en la espalda, ocasionándole lesiones que fueron clasificadas por el perito médico legista como lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

Por lo tanto, conforme a los hechos propuestos y a las leyes sustantivas y adjetivas penales antes mencionadas, para la acreditación del cuerpo de este delito será menester probar:

1.– La acreditación de un elemento objetivo, que requiere de la prueba de la existencia del objeto material sobre el cual recae la conducta y que en la especie recayó en la persona de CLAUDIA G. H., quien fue la que resintió la conducta del sujeto activo.

2.– Otro elemento objetivo que estriba en la prueba de la conducta, a modo de un hacer humano que se le atribuye al sujeto activo a título de autor material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal, consistente en la conducta violenta por parte del sujeto activo al golpear a la ofendida, pegándole con un cinturón en varias ocasiones en diversas partes del cuerpo, principalmente en la espalda, provocando con ello la alteración en su salud.

3.– Un elemento normativo de valoración cultural consistente en que las lesiones alteraron la salud sin poner en peligro la vida, tardando en sanar menos de 15 quince días.

4.– Un elemento subjetivo integrado por el dolo natural, toda vez que es un delito necesariamente doloso, atendiendo a que nuestra ley precisa cuáles son los delitos que únicamente permiten la forma de realización culposa, siguien-

do el sistema de *numerus clausus* que consta en el artículo 60 del Código Penal, en que no encuadra el delito que nos ocupa, y por ende el dolo queda implícito en el tipo, en consecuencia es un elemento subjetivo que requiere el tipo penal que nos ocupa, porque de no contener el dolo, la conducta sería atípica y su estudio corresponde al cuerpo del delito, en cumplimiento a lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

5.- Un resultado material.

6.- Un nexa causal.

1.- OBJETO DEL DELITO (ELEMENTO OBJETIVO)

En primer término, este Tribunal *ad quem* señala que efectivamente de las constancias que forman el expediente se deduce la existencia de este primer elemento objetivo que consiste en el objeto material del ilícito, que en el caso determinado resulta ser la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, es decir, la persona propuesta por el Ministerio Público como sujeto pasivo del delito, siendo en este caso CLAUDIA G. H. Lo anterior tiene como principal sustento probatorio con lo declarado por la denunciante BLANCA ESTELA H., que se ve robustecido con lo vertido por la menor ofendida CLAUDIA G. H. y la testigo de los hechos JAZMÍN G. H., a lo que se allega la fe que diera el Ministerio Público del certificado de estado físico que le fuera practicado a la menor CLAUDIA G. H., medios de prueba los anteriores que han quedado ampliamente transcritos con antelación, y que en este apartado damos por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaren en obvio de una inútil repetición de constancias, y mismos que permiten tener por acreditada de manera

plena la existencia de este primer elemento objetivo, referente al objeto material que al desprenderse que CLAUDIA G. H., es la persona física sobre la cual recayó la conducta ilícita del activo.

2.- CONDUCTA (ELEMENTO OBJETIVO)

El siguiente elemento que haremos consideración es también una parte objetiva o externa, pues es susceptible de los sentidos y se entiende como un hacer humano que se le atribuye al activo, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal y que se hace consistir en la actuación violenta por parte del sujeto de la conducta, al pegarle en varias ocasiones a la pasivo en diferentes partes del cuerpo, principalmente la espalda, causando con ello alteraciones en la integridad corporal de la pasivo. Lo anterior, se acredita con los siguientes medios probatorios:

La declaración de BLANCA ESTELA H., quien dijo que es el caso que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, encontrándose la declarante con sus menores hijos CLAUDIA G. H., JAZMÍN G. H. y JUVENTINO FABIÁN G. H. de 14 catorce, 11 once y 8 ocho años de edad, respectivamente, en su domicilio particular ubicado en calle ... número ... de la colonia ..., delegación Xochimilco Distrito Federal, eran aproximadamente las 11:22 once veintidós horas, cuando su esposo JUVENTINO G. L. llamó a sus tres menores hijos a uno de los cuartos, ya que se encontraba molesto porque el día sábado 14 catorce del mes y año en curso habían acudido a una fiesta, por lo que tomó un cinturón con el cual procedió a golpearlos, interviniendo la declarante, pero también JUVENTINO le propinó varios cinturonzos en diversas partes del cuerpo y a puñetazos la golpeó en el cuello, de esta forma le causó las

lesiones que presenta, por lo que se salieron de su casa para irse con una vecina a dormir y donde hasta el momento permanecen.

Lo vertido por la menor agraviada CLAUDIA G. H. quien mencionó que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, se encontraba en su domicilio particular señalado en sus datos generales, donde vive con sus hermanos JAZMÍN G. H. de 11 once años, JUVENTINO FABIÁN G. H. de 8 ocho años de edad y su señora madre BLANCA ESTELA H.; que aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, su padre de nombre JUVENTINO G. L. llamó a la declarante y sus dos hermanos a uno de los cuartos donde empezó a llamarles la atención gritándoles, que ahí en esa casa se hacía lo que él decía, se encontraba molesto porque el día sábado anterior su mamá los había llevado a una fiesta, y su padre tomó un cinturón con el cual los empezó a golpear, que la golpeó en la espalda y otras partes del cuerpo, por lo que intervino su señora madre BLANCA ESTELA a quien también la golpeó a cinturonzos en varias partes de su cuerpo y también le dio de puñetazos en el cuello y otras partes de su mismo cuerpo, hechos presenciados por sus dos hermanos; que finalmente tanto ella como sus dos hermanos y su señora madre para evitar que su padre las siguiera golpeando e insultando se vieron obligados a salir de su casa y se fueron a casa de una vecina donde hasta el momento permanecen. En posterior comparecencia adujo que desde hace 3 tres años aproximadamente comenzó a golpearla así como agredirla verbalmente diciendo que parecía *“prostituta, que era una hija de la chingada, pendeja, puta”*, siendo la última vez que la agredió el 16 dieciséis de octubre del presente año, ya que un día sábado anterior había ido a una fiesta a la casa de sus

tíos y por ser ya muy tarde se quedaron en la casa de sus tíos y es por lo que el referido día 16 dieciséis de octubre del corriente año, su papá comenzó a golpearla con un cinturón que traía en la mano derecha, dándole varios golpes sin recordar cuántos, causándole las lesiones que presentó y es cuando intervino su mamá para defenderla, que fue cuando su papá comenzó a golpear a su mamá también con el cinturón; posteriormente le comenzó a dar de puñetazos en la cara y en el cuello; asimismo desea agregar que sus hermanos también han sido golpeados por su padre desde hace 3 tres años.

Lo expuesto por JAZMÍN G. H., quien señaló que el día 16 dieciséis de octubre del año pasado, ella como su hermana CLAUDIA se encontraban en su cuarto, aclara que ya se encontraban acostadas, esto siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, cuando escuchó que su papá le gritó a CLAUDIA y que su hermana salió al llamado de su padre, y que posteriormente le gritó a la de la voz, y que cuando llegó al lado de su padre también su hermano JUVENTINO ya se encontraba con ellos y que su papá se encontraba gritando diciéndoles *“que él era el que mandaba en la casa, que porqué se habían salido sin el permiso de él, que quién era su mamá para mandar”*, que ya no recuerda qué más les dijo, y que su mamá en ese momento entró al cuarto de su padre para defenderlas y que en ese momento su padre tomó un cinturón del ropero y que le empezó a pegar a su hermana CLAUDIA y posteriormente a su madre.

La inspeccional que realizara el agente del Ministerio Público mismo que dio fe de haber tenido a la vista un certificado médico a nombre de CLAUDIA G. H., expedido por el médico legista adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en

Xochimilco doctor JULIO J. L., misma a quien se apreció normal, no ebria, presenta equimosis rojizas en tórax posterior; lesiones que tardan en sanar en menos de 15 quince días y no ponen en peligro la vida, previstas en el artículo 288 y sancionadas en el artículo 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en conclusión se encontró: no ebria, con huellas de lesiones externas.

Estos datos, ciertamente permiten tener por acreditada legalmente la acción consciente y voluntaria por parte del activo, consistente en la actuación violenta por parte del sujeto activo al pegarle en varias ocasiones a la pasivo en diversas partes del cuerpo, principalmente en la espalda, ocasionándole con ello lesiones en diversas partes del cuerpo, consistentes en equimosis rojizas en tórax posterior, lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar, y que esta acción la realizó el activo en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal, a título de autor material directo, toda vez que el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, estando en el interior de su domicilio ubicado en calle ... número ... colonia ..., en la delegación política de Xochimilco, cuando el inculpado JUVENTINO G. L. llamó a sus hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN todos ellos de apellidos G. H. para regañarlos por haberse ido a una fiesta con su madre BLANCA ESTELA H. sin previo permiso y que al estar en el interior de su cuarto toma un cinturón con el cual le pega en varias ocasiones a CLAUDIA en varias partes del cuerpo, principalmente en la espalda, ocasionándole lesiones que fueron clasificadas por el perito médico legista

como lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 quince días y no ponen en peligro la vida; por lo que se demuestra que el activo desplegó la conducta teniendo dominio del hecho, puesto que estaba en condiciones de impedir, modificar, suspender o continuar la acción realizada, perpetrándolo de manera personal y directa.

3.- ELEMENTO NORMATIVO

Asimismo, se tiene por acreditado el elemento normativo de la conducta de valoración cultural relativo a que se infieran lesiones y que las mismas “no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 quince días”; por lo que al revisar las constancias de autos encontramos que dicho elemento se encontraba acreditado con el certificado de estado físico, suscrito por el doctor JULIO J. L., adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, de la Secretaría de Salud, quien luego de examinar a la ofendida apreció que la menor presentó equimosis rojizas en tórax posterior, se allega a lo anterior lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos BLANCA ESTELA H. y JAZMÍN G. H., quienes fueron acordes en señalar que se percataron cuando el inculpado con un cinturón le pegó a la menor ofendida, lo que entonces robustece lo narrado por la ofendida de que el activo le ocasionó las lesiones que presentó, mismas que fueron clasificadas como aquéllas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardaron en sanar menos de 15 quince días.

4.- LA FORMA DE REALIZACIÓN DOLOSA

Respecto del dolo, que es indispensable para la acreditación del tipo penal que nos ocupa, observando que el juzgador determina que el activo del delito procedió con conocimiento del hecho descrito en la ley y quiso su realización,

toda vez que en la esfera de su pensamiento se propuso la realización de un fin consciente y voluntario que lo fue alterar la salud de la ofendida, al pegarle en varias ocasiones en diversas partes del cuerpo, principalmente en la espalda, causando con ello alteraciones en la integridad corporal de la pasivo y que además lo hizo consciente de que con su proceder afectaría el bien jurídico integrado por la norma, como es la integridad corporal de la ofendida CLAUDIA G. H., adecuándose así su actuar a lo expuesto por el artículo 9 del Código Penal. Lo anterior, se acredita con lo manifestado por la pasivo CLAUDIA G. H., así como con lo señalado por las testigos de los hechos BLANCA ESTELA H. y JAZMÍN G. H., así como el certificado de estado físico que le fuera practicado a la querellante. Medios probatorios que se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, los cuales permiten demostrar el dolo directo con el que actuó la activo en estudio.

5.- EL RESULTADO MATERIAL E INSTANTÁNEO

De autos se deduce que hubo un resultado material e instantáneo, entendido como la modificación que la conducta produjo en el mundo exterior, como consecuencia de la actividad delictiva, y que consistió en la alteración en la salud de la pasivo, quien presentó equimosis rojizas en tórax posterior, por parte del sujeto activo que desplegó la conducta delictiva, con lo que se produjo una afectación en el mundo fáctico al lesionarse el bien jurídico protegido por la norma como lo es la integridad corporal de CLAUDIA G. H., y así se alteró la convivencia social, que es misión del Derecho Penal mantener. También se acredita que la conducta desplegada por el agente del delito y el resultado material lesivo es objetivamente atribuible a la acción del

activo, en virtud de que su actuar causó un daño jurídicamente desaprobado al producirse el resultado mencionado, además de que se estableció una relación específica entre la conducta perpetrada y el resultado generado, pues como lo sostiene la sistemática jurídico-penal, lo esencial no es sólo la constatación causa-efecto, sino que el resultado producido pueda ser atribuido al activo, lo que en el caso a examen resulta positivo, ya que si no hubiese lesionado a lo pasivo CLAUDIA G. H., no se hubiera provocado una violación al bien jurídico relevante para la comunidad y el Derecho Penal, como lo es la integridad corporal. Esto se prueba con las manifestaciones de la menor ofendida CLAUDIA H., que se ve robustecido con lo vertido por los testigos de los hechos BLANCA ESTELA H. y JAZMÍN G. H., así como con el certificado de estado físico que le fuera practicado a la agraviada y la fe ministerial de la documental antes citada; pruebas que ahora damos por reproducidas para evitar inútiles repeticiones y que demuestran que las lesiones obedecieron a la conducta desplegada por el sujeto activo en su calidad de autor material.

TIPICIDAD

Ya que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, corresponde en este apartado verificar si los hechos propuestos por el Ministerio Público son típicos, es decir, si la acción perpetrada por el activo se adecua a la descripción que en abstracto contempla el numeral 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal.

Observa al respecto este Tribunal de Alzada, que del acreditamiento de cada uno de los elementos del tipo penal del delito de LESIONES no se desprende que el sujeto de la conducta estuvo dentro de algún aspecto negativo de la

tipicidad y, por el contrario, se evidencia que su acción fue voluntaria, no teniendo aplicación lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Código Penal en el presente caso, ya que su proceder no se debió a un acto reflejo puramente somático, tampoco a un estado de inconsciencia o por efecto de una fuerza irresistible (*vis absoluta*).

Igualmente, no se actualiza lo dispuesto en las fracciones II y III del mismo precepto legal, al no faltar por acreditar alguno de los elementos de la descripción típica del delito de LESIONES y porque el activo no actuó con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Tampoco puede alegarse lo establecido en la fracción VIII del numeral 15 del ordenamiento ya invocado, porque la acción no se realizó bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal del delito a estudio, al no acreditarse que la conducta acción del activo se debiera a un desconocimiento total o parcial de los elementos objetivos de la figura penal del delito de LESIONES como sería la falta de representación de cada uno de ellos.

Por otro lado, no surte efecto lo contemplado en la fracción X del artículo tantas veces citado, porque no estamos en presencia de un caso fortuito que anulara la voluntad del agente (*vis maior*).

En consecuencia, al no acreditarse esas excluyentes del delito que afectaría a la tipicidad, podemos válidamente determinar que se acreditó este aspecto positivo del delito que permite justificar la tipicidad objetiva y subjetiva, y que válidamente nos lleva a resolver que:

El día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 22:00

veintidós horas, estando en el interior de su domicilio ubicado en calle ... número ... colonia ..., en la delegación política de Xochimilco, cuando el inculcado JUVENTINO G. L. llamó a sus hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN todos ellos de apellidos G. H. para regañarlos por haberse ido a una fiesta con su madre BLANCA ESTELA H. sin previo permiso y que al estar en el interior de su cuarto toma un cinturón con el cual le pega en varias ocasiones a CLAUDIA en varias partes del cuerpo, principalmente en la espalda, ocasionándole lesiones que fueron clasificadas por el perito médico legista como lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

Hechos que, sin duda, se adecuan a la descripción que en abstracto previenen los artículos 288, en relación al 289, párrafo primero, parte primera, de la Ley sustantiva de la materia, actuando el activo en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Punitivo y que permiten tener por acreditada la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal que nos ocupa.

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Al comprobarse que la acción perpetrada por el activo es contraria a todo ordenamiento jurídico, porque no opera a su favor una causa de exclusión que justificara su conducta, pues no actuó amparado bajo una norma permisiva, como sería una legítima defensa (por no ser compatible con estos hechos), un estado de necesidad justificante, el ejercicio de un deber o cumplimiento de un derecho, y toda vez que se lesionó un bien jurídicamente protegido por el Derecho

Penal, como en el caso lo es la integridad física de la ofendida CLAUDIA G. H., queda probada la existencia de la antijuridicidad formal (toda vez que su fundamento sólo se haya dentro del orden jurídico) y material (pues se menoscabó un bien jurídicamente protegido), por lo que al conjuntarse la tipicidad y la antijuridicidad, es procedente determinar la existencia de un injusto penal.

X. PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, para determinar sobre la probable responsabilidad de JUVENTINO G. L. en la comisión del delito de LESIONES que le atribuye el Ministerio Público, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 19 constitucional y el numeral 122 del Código adjetivo penal, la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito, por ende, lo que ahora nos resta por analizar, para que se tenga por acreditada esta probable responsabilidad, será:

a) La prueba que permita deducir la identidad del inculpado como sujeto de la conducta dolosa, que con el carácter de autor material se le atribuye en este caso.

b) La probable culpabilidad del indiciado; y

c) La determinación de que no opera alguna causa de exclusión de la culpabilidad.

En estas condiciones:

a) IDENTIDAD DEL INCULPADO COMO SUJETO DE LA CONDUCTA

Con relación al contexto del inciso a), tenemos evidencia de la identidad del enjuiciado, como el sujeto activo que el

día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, estando en el interior de su domicilio ubicado en calle ... número ... colonia ..., en la delegación política de Xochimilco, cuando el inculpado JUVENTINO G. L. llamó a sus hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN todos ellos de apellidos G. H. para regañarlos por haberse ido a una fiesta con su madre BLANCA ESTELA H. sin previo permiso y que al estar en el interior de su cuarto toma un cinturón con el cual le pega en varias ocasiones a CLAUDIA en varias partes del cuerpo, principalmente en la espalda, ocasionándole lesiones que fueron clasificadas por el perito médico legista como lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 quince días y ponen en peligro la vida, pues en autos contamos con los siguientes medios de prueba:

La declaración de BLANCA ESTELA H., quien dijo que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, encontrándose la declarante con sus menores hijos CLAUDIA G. H., JAZMÍN G. H. y JUVENTINO FABIÁN G. H. de 14 catorce, 11 once y 8 ocho años de edad, respectivamente, en su domicilio particular ubicado en calle ... número ... de la colonia ..., delegación Xochimilco, Distrito Federal, eran aproximadamente las 11:22 once veintidós horas, cuando su esposo JUVENTINO G. L. llamó a sus tres menores hijos a uno de los cuartos, ya que se encontraba molesto porque el día sábado 14 catorce del mes y año en curso habían acudido a una fiesta, por lo que tomó un cinturón con el cual procedió a golpearlos, interviniendo la declarante, pero también JUVENTINO le propinó varios cinturonzos en diversas partes del cuerpo y a puñetazos la

golpeó en el cuello, de esta forma le causó las lesiones que presenta, por lo que se salieron de su casa para irse con una vecina a dormir y donde hasta el momento permanecen, que su esposo es demasiado agresivo y violento, ya en otras ocasiones su esposo la ha golpeado a ella y a sus hijos; que en este acto se querrela por el delito de LESIONES cometido en su agravio y denuncia el delito de LESIONES en agravio de su menor hija CLAUDIA G. H. en contra de JUVENTINO G. L. En posterior comparecencia adujo que el día 16 dieciséis de octubre comenzó a golpear a su hija CLAUDIA con un cinturón, motivo por el cual intervino para defender a su hija y fue entonces que comenzó a golpear a la dicente con un cinturón que traía en su mano derecha, dirigiendo dichos golpes en diversas partes del cuerpo, posteriormente procedió a golpearla con los dos puños cerrados dirigiendo dichos golpes en el cuello de la deponente motivo por el cual en este acto ratifica su querrela presentada por el delito de LESIONES cometido en su agravio así como en agravio de su menor hija CLAUDIA G. H. y en contra de JUVENTINO G. L.

Lo vertido por CLAUDIA G. H. quien mencionó que el día de ayer, lunes 16 dieciséis del mes y año en curso, se encontraba en su domicilio particular señalado en sus datos generales, donde vive con sus hermanos JAZMÍN G. H. de 11 once años, JUVENTINO FABIÁN G. H. de 8 ocho años de edad y su señora madre BLANCA ESTELA H.; que aproximadamente, las 22:00 veintidós horas, su padre de nombre JUVENTINO G. L. llamó a la declarante y sus dos hermanos a uno de los cuartos, donde empezó a llamarles la atención, gritándoles que ahí en esa casa se hacía lo que él decía, se encontraba molesto porque el día sábado ante-

rior su mamá los había llevado a una fiesta, y su padre tomó un cinturón con el cual los empezó a golpear, que la golpeó en la espalda y otras partes del cuerpo por lo que intervino su señora madre BLANCA ESTELA a quien también la golpeó a cinturonzos en varias partes de su cuerpo y también le dio de puñetazos en el cuello y otras partes de su mismo cuerpo, hechos presenciados por sus dos hermanos; que finalmente tanto ella como sus dos hermanos y su señora madre para evitar que su padre las siguiera golpeando e insultando, se vieron obligados a salir de su casa y se fueron a casa de una vecina donde hasta el momento permanecen, ya que le tienen mucho miedo y pavor a su padre; que denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de JUVENTINO G. L. En posterior comparecencia adujo que el día 16 dieciséis de octubre del presente año, el procesado la agredió ya que un día sábado anterior había ido a una fiesta a la casa de sus tíos y por ser ya muy tarde se quedaron en la casa de sus tíos y es por lo que el referido día 16 dieciséis de octubre del corriente año, su papá comenzó a golpearla con un cinturón que traía en la mano derecha, dándole varios golpes sin recordar cuántos, causándole las lesiones que presentó y es cuando intervino su mamá para defenderla, que fue cuando su papá comenzó a golpear a su mamá también con el cinturón; posteriormente le comenzó a dar de puñetazos en la cara y en el cuello, asimismo por lo que respecta a las lesiones que le ocasionó su padre, en este acto denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de su padre de nombre JUVENTINO G. L.

Lo expuesto por JAZMÍN G. H., quien señaló que el día 16 dieciséis de octubre del año pasado, ella como su herma-

na CLAUDIA se encontraban en su cuarto, aclara que ya se encontraban acostadas, esto siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, cuando escuchó que su papá le gritó a CLAUDIA y que su hermana salió al llamado de su padre, y que posteriormente le gritó a la de la voz, y que cuando llegó al lado de su padre también su hermano JUVENTINO ya se encontraba con ellos y que su papá se encontraba gritando diciéndoles *“que él era el que mandaba en la casa, que porqué se habían salido sin permiso de él, que quién era su mamá para mandar, que ya no recuerda qué más les dijo”*, y que su mamá en ese momento entró al cuarto de su padre, para defenderlas y que en ese momento su padre tomó un cinturón del ropero y que le empezó a pegar a su hermana CLAUDIA y posteriormente a su madre.

La inspeccional que realizara el agente del Ministerio Público mismo que dio fe de haber tenido a la vista un certificado médico a nombre de CLAUDIA G. H., expedido por el médico legista adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco doctor JULIO J. L., misma a quien se apreció normal, no ebria, presenta equimosis rojizas en tórax posterior; lesiones que tardan en sanar en menos de 15 quince días y no ponen en peligro la vida; previstas en el artículo 288 y sancionadas en el artículo 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en conclusión se encontró: no ebria, con huellas de lesiones externas.

Y no es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el inculpado niega la imputación que obra en su contra, alegando al respecto JUVENTINO G. L. que:

...en relación al motivo de su comparecencia manifiesta que en este acto exhibe su correspon-

diente declaración por escrito constante de 6 fojas útiles, en la cual hace la narración de los hechos; escrito mismo que en este acto ratifica en todos sus términos, reconociendo como suya la firma que obra al margen de su escrito de declaración, así como la firma que aparece al calce de la última hoja por haber sido puesta por su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; asimismo anexa a su escrito de declaración, los documentos que en la misma se señalan y de los cuales se desprende la falsedad con que se ha conducido la señora BLANCA ESTELA H., destacándose además que de las boletas de calificaciones de sus menores hijos JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN se desprende que la señora BLANCA ESTELA H. jamás ha cumplido con sus obligaciones teniendo el suscrito que asumir dicha responsabilidad, por cuanto al mejor desarrollo para sus tres hijos; por otro lado y a efecto de seguir ofreciendo pruebas a su favor, se compromete a presentar a sus testigos de los hechos el día 21 veintiuno de diciembre del corriente año a las 10:00 diez horas, en el cual refiere que: (fojas 85) efectivamente como lo señala la señora BLANCA ESTELA H. con fecha 7 siete de marzo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la ahora denunciante con quien procreó a sus menores hijos de nombres CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN, todos de apellidos G. H., quienes nacieron en fechas 21 veintiuno de julio de 1986

mil novecientos ochenta y seis, 11 once de enero de 1990 mil novecientos noventa y 15 quince de abril de 1992 mil novecientos noventa y dos, respectivamente, demostrándose con esto una plantación familiar (*sic*) y que por cuanto fuera la voluntad tanto de la señora BLANCA ESTELA H. como la del suscrito procrear a sus menores, siendo esto fruto de amor que existió entre la hoy denunciante y el suscrito, el cual siempre trató de conservar tratando a la señora BLANCA ESTELA H. de manera respetuosa, amorosa y amable y proveyendo a su familia de los medios económicos necesarios para su sustento hasta donde le era posible; que jamás su esposa desempeñó trabajo alguno, dedicándose única y exclusivamente al cuidado de sus menores hijos, lo cual sucedió hasta aproximadamente julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, fecha a partir de la cual su esposa BLANCA ESTELA H. comenzó a desatender sus obligaciones tanto para con sus menores hijos como para el emitente, pues ocasionalmente cuando él regresaba del trabajo, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, sus hijos no habían comido ni habían hecho su tarea, por lo que tenía que prepararles de comer y ayudarles con sus tareas, y al preguntarle por su madre le contestaban que había salido y que no sabían de ella, sin embargo como esta situación era ocasional no hizo caso y únicamente le dijo a su esposa que pusiera un poco más de cuidado a sus hijos y que por favor no los dejara solos ya que en ese enton-

ces eran muy pequeños y que les podía ocurrir algún accidente, pero posteriormente esta conducta de la señora BLANCA ESTELA H. se hizo más constante al grado de que ocurría tres o cuatro veces a la semana, por lo que habló seriamente con ella, preguntándole si tenía algún problema o porque estaba cambiando tan radicalmente su conducta, no sólo para con sus hijos sino para con el suscrito, contestándole únicamente que estaba un poco preocupada por la salud de su padre pero que no se preocupara que ya pondría más atención en el cuidado de sus hijos, cosa que no ocurrió y si por el contrario fue empeorando y a finales del mes de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, la hoy denunciante y el suscrito tenían ya serios problemas debido a su comportamiento y a la insistencia del suscrito para que atendiera a sus obligaciones para con sus menores hijos y para con el emitente, que esta situación se prolongó hasta el mes de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, mes en el cual se enteró que el comportamiento de la señora BLANCA ESTELA H. había cambiado debido a que sostenía relaciones amorosas con otra persona de nombre DANIEL M. Z., por lo que el día 15 quince de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, hora esta en la que la señora BLANCA ESTELA H. regresó al domicilio conyugal reclamándole la conducta inmoral y falta de respeto para con el emitente y sus menores hijos;

asimismo le manifestó que estaba enterado de la relación que sostenía con el señor DANIEL M. Z., contestándole que no le importaba que estuviera enterado y que bueno que ya se había enterado porque estaba cansada de él y de sus menores hijos que ya no los soportaba y que la tenían “harta”, que se arrepentía de haberse casado con el dicente y mucho más que se arrepentía de haber tenido hijos con el suscrito, porque se sentía atada al de la voz y a las obligaciones con sus hijos, pero que ya era suficiente y que ahora estaba enamorada y se iría con el señor DANIEL M. Z.; que dada la situación tan tensa que había por lo ocurrido el día 15 quince de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete con la señora BLANCA ESTELA H., al día siguiente se llevó a sus tres menores hijos a pasear, regresando al domicilio conyugal a las 18:00 dieciocho horas, aproximadamente, percatándose que la señora BLANCA ESTELA H. se había ido del domicilio conyugal, pues no se encontraban sus cosas personales, al pasar varias horas, sus menores hijos le preguntaron por su madre por varias semanas contestando que se había ido de viaje; que al pasar el tiempo y viendo que la señora BLANCA ESTELA H. no regresaba decidió acudir al Ministerio Público a fin de que lo orientaran pues estaba preocupado por sus hijos, en donde únicamente se levantó un acta especial para constancia la cual exhibe en copia simple sellada, acta a la cual le correspondió el número AE27/00565/97-03 de

fecha 22 veintidós de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, levantada ante la agencia 27 del Ministerio Público, ubicada en Xochimilco, D. F., para acreditar que la señora BLANCA ESTELA H. ha permanecido separada del domicilio en el cual habita en compañía de sus hijos CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN, anexando copia simple de su credencial de elector, de la cual se desprende su domicilio que se encuentra en Jilotepec, Estado de México; de igual forma para acreditar que la denunciante BLANCA ESTELA H., a partir de 1997 mil novecientos noventa y siete, desatendió sus obligaciones que como madre debió tener para con sus menores hijos anexando también copias simples de las boletas de calificaciones de sus menores hijos JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN desprendiéndose de las mismas la falta de atención por parte de su madre; cabe aclarar que a partir de la fecha en que la señora BLANCA ESTELA H. se separó del domicilio, jamás volvieron a tener noticias de ella, porque al parecer dicha persona se fue a vivir con el señor DANIEL M. Z., a Jilotepec, Estado de México, y fue hasta principios del mes de octubre del 2000 dos mil, cuando en diversas ocasiones, según el dicho de sus hijos, la denunciante BLANCA ESTELA H., se presentó en el domicilio el cual habita con sus hijos, ubicado en calle .. número ..., colonia ..., código postal 16100, Xochimilco, Distrito Federal, en horas en las que el suscrito se encontraba trabajando, y

durante dichas visitas sus menores hijos fueron manipulados por la señora BLANCA ESTELA H., quien se ha propuesto poner en su contra a sus tres menores hijos, pues como ya lo ha manifestado, quien siempre se ha hecho responsable de ellos ha sido el emitente; que jamás los ha insultado y mucho menos golpeado ni maltratado, es simplemente que la señora BLANCA ESTELA H., al carecer de empleo y por tanto de los medios económicos para sustentar a una menor que ahora sabe se procreó con el señor DANIEL M. Z., y la cual lleva el nombre de BLANCA DANIELA M. H., ha decidido regresar al domicilio en el cual habita con sus menores hijos de nombres CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN, todos de apellidos G. H., a fin de que el suscrito le proporcione los medios económicos para dicho fin, tan es así que el 19 diecinueve de octubre del 2000 dos mil, no obstante que el suscrito es quien se ha hecho cargo de sus menores hijos y que la señora BLANCA ESTELA H. ha permanecido separada de su domicilio desde el 16 dieciséis de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, la misma presentó demanda de alimentos a fin de que el dinero que el suscrito lleva para el sustento de sus hijos le sea entregado personalmente, por supuesto valiéndose de hechos falsos; que para acreditar que el suscrito siempre ha permanecido y acreditado (*sic*) en el domicilio ubicado en calle ... número ..., colonia ..., código postal 16100, Xochimilco, México Distrito Federal, anexa

correspondencia personal que recibe en dicho lugar así como los recibos de pago de servicios que tanto el suscrito como sus hijos ocupan, y también se anexa fe de bautizo de la menor que ahora sabe que la señora BLANCA ESTELA H. procreó con el señor DANIEL M. Z., destacando de esta forma que la denunciante BLANCA ESTELA H. se ha conducido con falsedad al manifestar que el suscrito la ha golpeado en otras ocasiones a ella y a su menor hija CLAUDIA G. H. pues como se acredita dicha denunciante ha permanecido separada tanto de sus hijos como del suscrito por más de 3 tres años; que en relación a los hechos que señala que ocurrieron el día 16 dieciséis de octubre los mismos son falsos, lo cierto es que el suscrito desconocía que la señora BLANCA ESTELA H. se encontrara en esta ciudad, pues hasta donde él sabía vivía con el señor DANIEL M. Z., en Jilotepec, Estado de México, pero el día 14 catorce de octubre del año en curso, al llegar a su domicilio, se percató que no se encontraba ninguno de sus hijos por lo que se preocupó mucho y empezó a buscarlos sin que pudiera encontrarlos por lo que le preguntó a su cuñado de nombre MANUEL G. H., que si había visto a sus hijos, porque no estaban en su casa y estaba muy preocupado, quien contestó que no sabía de ellos pero que le preguntaría a la suegra del deponente si los había visto, y sin que supiera el paradero de sus hijos; pasaron los días 14 catorce y 15 quince de octubre y fue hasta el 16 dieciséis de octubre cuando apro-

ximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se presentaron nuevamente en el domicilio sus menores hijos acompañados de la señora BLANCA ESTELA H., quien además llevaba consigo sus pertenencias y a una menor de aproximadamente 3 tres años y le informó en ese momento que se había llevado a sus hijos a una fiesta, por lo que muy molesto le preguntó que porqué no le había avisado, contestando que también eran sus hijos y que ella podía llevárselos a donde quisiera sin que tuviera que avisarle y que además regresaría a su casa y que por tal motivo se quedaría ahí, a lo que el suscrito respondió que esa casa no era de ella que era del deponente y que de ninguna forma permitiría que se quedara ahí, y llamó a sus hijos a uno de los cuartos a fin de hablar con ellos y llamarles la atención, puesto que se habían salido del domicilio por varios días sin avisarle; sin embargo, al estar llamándoles la atención, la señora BLANCA ESTELA H. intervino diciéndole que no tenía porque regañarlos puesto que ella era su madre y podía hacer con ellos lo que quisiera, por lo que le contestó que no se metiera ya que cuando necesitaron de ella los había abandonado por irse con otro y que seguramente era porque no le importaban, y en ese momento la señora BLANCA ESTELA H., muy molesta por lo que le dijo comenzó a golpearlo, por lo que la empuja una vez y le dijo que se tranquilizara y que por favor se fuera, y nuevamente lo volvió a agredir por lo que la sujetó de las manos y la empujó nue-

vamente cayendo sentada sobre el suelo y en ese momento comenzó a llorar; que su hija CLAUDIA le reprochó que hubiera empujado a su madre diciéndole “*ojalá que te mueras, y te pudras; quédate con tu cochina casa ya me dijo mi mamá que no tengo porque obedecerte y ahora sé que por tu culpa mi mamá se fue de la casa*” y en ese momento su hija CLAUDIA G. H., se dirigió al deponente con el fin de agredirlo físicamente por lo que la detiene fuertemente y le pidió que se tranquilizara sin que en ningún momento la agrediera física ni verbalmente, retirándose del cuarto y dirigiéndose hacia su habitación, que al día siguiente al regresar de su trabajo se encontró con que todavía se encontraba ahí la señora BLANCA ESTELA H. y la menor de aproximadamente 3 tres años, quienes desde esa fecha han permanecido en el domicilio ubicado en calle ... número ..., colonia ..., código postal 16100, Xochimilco, Distrito Federal; que también es falso que el suscrito viva con otra persona en otra casa y que esté vendiendo la casa ubicada en calle ... número ..., colonia ..., código postal 16100, Xochimilco, Distrito Federal, para comprar otra, pues difícilmente ha podido comprar y construir el inmueble en donde siempre ha habitado y hasta la fecha habita con sus hijos; que respecto a las imputaciones que hace en su contra su menor hija CLAUDIA G. H., ignora porqué motivo haya decidido actuar de esa forma pues siempre ha procurado por el bienestar y sano desarrollo tanto de ella como de sus demás hijos

complaciéndolos en todo, en la medida de sus posibilidades, tratándolos siempre con amor y respeto, causándole sorpresa su actitud pues siempre habían tenido una excelente relación de padre a hija al igual que con sus otros hijos, JAZMÍN y JUVENTINO FABIÁN, por lo que solicita ante esta H. Representación Social, que a fin de procurar el sano desarrollo de su menor hija le sean practicados los exámenes psicológicos correspondientes, y de esa forma evitar cualquier daño que pueda sufrir o debido a la manipulación de su madre señora BLANCA ESTELA H. En posterior comparecencia (fojas 115), ante la misma autoridad dijo que se encuentra debidamente enterado del nombre de las personas que deponen en su contra; que el delito que se le imputa y de la forma en que sucedieron los hechos y en virtud de haber rendido ya su declaración por escrito en este acto presenta a sus testigos de los hechos de nombres REMEDIOS C. L. y BRUNA G. L., por lo que solicita les sea tomada su declaración en virtud de encontrarse presentes en estas oficinas, y exhibe en original y copia del acta de nacimiento de la hija de BLANCA ESTELA H. y el señor DANIEL M. Z., documento en el cual proporciona como domicilio en la comunidad de Jilotepec, por lo que solicita se agregue a las presentes actuaciones la copia y el original le sea devuelto de no existir impedimento legal alguno para ello. En nueva comparecencia (fojas 171) ante la autoridad responsable dijo que ratifica

todas y cada una de sus partes sus declaraciones rendidas con anterioridad ante esta Representación Social, para todos los efectos legales a que haya lugar y que el motivo de su comparecencia es a efecto de manifestar que por el momento no le es posible exhibir las pruebas referentes a estudios psicológicos, toda vez que fueron solicitadas ante el Tribunal Superior de Justicia, pero aun no han llegado al Tribunal por lo que las ofrecerá en cuanto las tenga siempre y cuando no se haya determinado la presente averiguación previa y de no ser así, se reserva su derecho para presentarla ante las autoridades que sigan conociendo de los presentes hechos; asimismo solicita se envíe copia certificada de la valoración psicológica que le fue practicada a su menor hija CLAUDIA G. H. a la Fiscalía de lo Familiar, a la Unidad Dos sin Detenido lugar donde se encuentra la primordial de la averiguación previa y por lo que respecta al acta de nacimiento de su hija CLAUDIA por el momento no es posible exhibirla ya que no cuenta con datos para poder tramitarla.

Contándose también con lo vertido por BRUNA G. L., quien refirió que:

...tiene motivos de rencor contra la denunciante por lo que le ha hecho a su hermano, toda vez que lo dejó para irse con otro hombre, el motivo de su presencia es a fin de manifestar que sabe y le consta que BLANCA ESTELA H., es esposa de JUVENTINO y que hace aproximadamente 3 tres años se fue de su domicilio conyugal ubicado en la

delegación Xochimilco, pero no sabe la calle ni la colonia ya que sólo sabe llegar, pero ignora el motivo por el cual se haya ido y se enteró de ello porque su hermano se lo dijo; que cuando se fue BLANCA ESTELA estuvo ayudándole a su hermano a cuidar a sus hijos de nombres CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO de apellidos G., deseando agregar que durante sus vacaciones los niños estuvieron en casa de su mamá del dicente de nombre ELPIDIA G. L.; que hace aproximadamente 15 quince días que regresó BLANCA ESTELA al domicilio de su hermano; asimismo manifiesta que su hermano siempre fue responsable en su hogar, con sus hijos y con su esposa, nunca los ha maltratado y siempre tuvieron lo necesario, ya que esto le consta porque visita a su hermano cada mes o cada 15 quince días y por eso se dio cuenta de las cosas, señalando que la razón de su dicho es porque son las cosas de la forma en que sucedieron.

Lo señalado por MARÍA REMEDIOS C. L., quien dijo que:

...comparece de manera voluntaria a petición del probable responsable JUVENTINO G. L., señalando que es cuñada de la hoy denunciante BLANCA ESTELA H., que no tiene motivos de odio ni rencor contra el probable responsable ni en contra de la denunciante, y el motivo de su presencia es a fin de manifestar que sabe y le consta que tiene aproximadamente 14 catorce años de conocer a la señora BLANCA ESTELA H.

quien es hermana del esposo de la externante de nombre MANUEL G. H., deseando manifestar que hace aproximadamente 4 cuatro años de que su cuñada se fue del domicilio en el que vivía ubicado en la misma calle donde vive la deponente pero no recuerda el número y no fue sino hasta el mes de octubre del año en curso en que regresó BLANCA ESTELA a su domicilio para ver a sus hijos de nombres CLAUDIA, JAZMÍN y JUVENTINO, todos de apellidos G. H., a quienes procreó con el señor JUVENTINO G. L., pero cuando se fue no se llevó a ninguno de los menores toda vez que los siguió viendo del diario cuando iba a la escuela, habiéndose quedado solo JUVENTINO con los menores, enterándose tiempo después que su cuñada se había ido a vivir con otro señor de nombre DANIEL "N", a quien conoce de vista y en ocasiones los llegó a ver platicando; asimismo desea manifestar que ella nunca vio que el señor JUVENTINO golpeará o maltratara a BLANCA ESTELA ni mucho menos a sus menores hijos, deseando agregar que el día 16 dieciséis de octubre del presente año estuvo todo el tiempo en su domicilio, aunque el día 14 catorce del mismo mes vio que BLANCA ESTELA traía como un collarín en el cuello, pero no sabe qué le haya sucedido y por qué lo traía, señalando que la razón de su dicho es porque ella vio lo manifestado.

Al respecto, revisando minuciosamente las constancias de autos, la Sala encuentra que la postura negativa del encausado JUAN EDUARDO S. C. o JUAN S. C. en el

sentido antes anotado, no se encuentra debidamente robustecida con otros medios de prueba que resulten convincentes, puesto que en su contra obra la imputación clara, directa y categórica de la menor ofendida CLAUDIA G. H., quien lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que la golpeó en la espalda y en diferentes partes del cuerpo con un cinturón; lo que se ve robustecido con lo señalado por BLANCA ESTELA H., quien adujo que el inculpado tomó un cinturón y procedió a golpear a la menor ofendida; mientras que JAZMÍN G. H. manifestó que el procesado tomó un cinturón del ropero y comenzó a golpear a CLAUDIA G. H.; existiendo además en autos el certificado de estado físico suscrito por el doctor JULIO J. L., adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, de la Secretaría de Salud, quien apreció a la menor CLAUDIA G. H. con equimosis rojizas en tórax posterior, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días; con relación a lo manifestado por los testigos BRUNA G. L. y MARÍA REMEDIOS C. L., a las mismas no les constan los hechos y por lo tanto su testimonio no es apto para acreditar que el procesado no intervino en los hechos que se investigan, además de que el inculpado se ubica en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, además de aceptar haber tenido contacto físico con la menor al señalar que cuando la menor se dirigió hacia él con el fin de agredirlo físicamente, por lo que la detuvo fuertemente y le pidió que se tranquilizara. Por lo que la negativa de JUVENTINO G. L. no encuentra sustento probatorio alguno que la haga creíble y por ende no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales al establecer que “el que

afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". En cambio, el juicio de reproche penal en contra del justiciable, se sustenta con los medios de prueba reseñados en el presente considerando que apreciadas en su conjunto, resultan suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada, a través del enlace lógico y natural de los indicios que de ellos se derivaron con la verdad que ya se conocía, indicios que tienen el carácter de prueba circunstancial de eficacia probatoria plena, a que se refieren los numerales 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales, y nos llevan al convencimiento de la intervención de JUVENTINO G. L. en el suceso ilícito que se le incrimina. En consecuencia, la negativa de JUVENTINO G. L., no es obstáculo para fincar el juicio de reproche respectivo, puesto que no desvirtúa lo concerniente a las pruebas del cuerpo del delito de LESIONES, como tampoco son útiles para demostrar que no sea antijurídica la conducta, ni que la comprensión del encausado en el carácter ilícito del hecho, haya estado disminuido por algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, para que de esta forma se acreditara algún supuesto de inculpabilidad previsto por la ley. De tal manera que concurren suficientes medios de prueba que permiten tener por acreditado el cuerpo del delito, como también para demostrar la probable responsabilidad penal de JUVENTINO G. L. en cuanto a la identidad del sujeto activo; todo ello constituyen datos bastantes para decretar su orden de comparecencia, y no será hasta que, una vez desahogadas las pruebas que ofrezca en la instrucción para su defensa, que en sentencia definitiva se declare su inocencia o plena responsabilidad penal.

b) LA EVIDENCIA DE LA PROBABLE CULPABILIDAD

Con relación a las causas de inculpabilidad, como son la inimputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, que previenen las fracciones V, VIII, inciso b), y IX del artículo 15 del Código Penal, las mismas no se surten en el presente asunto, pues contrario a ello se prueba que JUVENTINO G. L., reúne los requisitos mínimos para tener por acreditada su culpabilidad, al evidenciarse que:

1.- Es imputable por su mayoría de edad, ya que JUVENTINO G. L. dijo contar con 40 cuarenta años de edad, además posee la capacidad de comprender el carácter ilícito de su proceder, ya que al momento del evento no padecía un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, como se desprende del certificado médico que le fue practicado en la fase de averiguación previa así como la fe que del mismo diera el Ministerio Público (fojas 80, 81, 82, 109, 113, 116, 118, 144, 146, 170, 171, 175).

2.- Tenía conciencia de la antijuridicidad, ya que no desconocía la existencia de la ley, el alcance de la misma y sabía que su conducta no estaba justificada; por lo que no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto; y por ende, no puede alegar que desconocía el contenido de la norma punitiva que se refería directamente al hecho que cometió y por ello considerara lícita su acción (error de prohibición directo), ni tampoco argumentar que no obstante de conocer la prohibición creyera que existía a su favor una causa de justificación (error de prohibición indirecto).

3.- Así también, tomando en cuenta las circunstancias en que perpetró la conducta el procesado, pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo.

Por tanto, al desprenderse que en el presente caso el procesado cubre los requisitos de culpabilidad, se declara plenamente comprobada ésta.

c) LA DETERMINACIÓN DE QUE NO OPERA ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD

Por todo lo anteriormente expuesto queda probado en autos que no se acredita alguna de las causas de exclusión en razón de la culpabilidad que previene el numeral 15 del Código Penal, en la especie la inimputabilidad, la reducción del ámbito de autodeterminación del activo o un estado de necesidad inculpable, causas las anteriores que afectan directamente a la culpabilidad; ni tampoco estamos en presencia de imputabilidad disminuida donde la capacidad del autor se encuentra reducida (y disminuye la pena a imponer) por no obrar prueba en el sumario de que al momento de perpetrar el evento el acusado se encontrara en un estado especial que le impidiera tener capacidad de comprensión respecto al carácter ilícito del hecho.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales, y tener señalado el delito de LESIONES pena alternativa, conforme lo dispone el artículo 289, párrafo primero, parte primera, del Código Penal de 1931, el cual continúa teniendo carácter delictivo ahora en el artículo 130, fracción I, del Nuevo Código Penal, teniendo ahora señalada como pena multa, por lo que al ser procedentes los agravios interpuestos por el Ministerio Público de la adscripción, se ordena la comparecencia solicitada en contra de JUVENTINO G. L. por el delito de LESIONES perpetrado en agravio de la menor

ofendida CLAUDIA G. H., representada por su señora madre BLANCA ESTELA H., a cuyo fin, el Juez natural girará el oficio correspondiente al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que elementos de la policía judicial a su mando procedan a la localización del inculpado y lograda que sea lo presenten ante el Juez natural sin restricción de su libertad, para que rinda su declaración preparatoria y asista a las diligencias de la preinstrucción.

Bajo este contexto, al ser fundados y procedentes los agravios presentados por el Ministerio Público, y al no encontrar esta revisora alguna otra deficiencia de oficio que suplir, por las razones señaladas con anterioridad, procede a modificar el punto resolutivo segundo del fallo apelado, en los términos expuestos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y con apoyo además en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— No se ajusta totalmente a la legalidad el auto recurrido, por las razones precisadas en esta ejecutoria, por lo tanto, se modifica el punto resolutivo segundo para quedar al tenor siguiente:

SEGUNDO.— Se ordena la comparecencia sin restricción de su libertad de JUVENTINO G. L., por resultar probable responsable de la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de la menor ofendida CLAUDIA G. H., representada

por su señora madre BLANCA ESTELA H., por el que fue consignado. En consecuencia, el C. Juez de origen deberá girar oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que elementos de la policía judicial a su mando procedan a la localización del inculpado, y lograda que sea lo presenten ante el Juez natural sin restricción de su libertad, para que rinda su declaración preparatoria y asista a las diligencias de la preinstrucción.

SEGUNDO.— Queda subsistente el punto resolutivo primero por no haber sido materia de la Alzada.

TERCERO.— Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez natural y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Ignacio Olvera Quintero, Eulalio Ramos Valladolid y Guillermo Arroyo de Anda Carranza, siendo ponente el último de los nombrados ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.